



BOLETÍN TRIBUTARIO - 202/20

ACTUALIDAD NORMATIVA - DOCTRINARIA - JURISPRUDENCIAL

I. TASA DE INTERÉS MORATORIO PARA EFECTOS TRIBUTARIOS: 17.84% EA (1 AL 30 DE NOVIEMBRE DE 2020)

De acuerdo con el Comunicado de Prensa y la Resolución No. 0947 del 29 de octubre de 2020, expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, y según lo establecido por el artículo 1^o del Decreto Legislativo 688 del 22 de mayo de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 637 de 2020*”, la tasa de interés moratorio para efectos tributarios se fija en 17.84% efectivo anual para el período comprendido entre el 1 al 30 de noviembre de 2020.

Anexo: [COMUNICADO DE PRENSA - RESOLUCIÓN 0947 DE 2020](#)

II. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

- **ADOPTA LA CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS CIU REV. 4 A.C. (2020) Y SUS NOTAS EXPLICATIVAS, DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA - DANE, Y SE ESTABLECEN OTRAS CLASIFICACIONES PROPIAS DE SU COMPETENCIA - [Proyecto de Resolución](#)**

La DIAN publicó el referido proyecto en su página web. Recibirá comentarios hasta el 09 de noviembre de 2020, al correo electrónico: asistenciainterna@dian.gov.co.

¹ “**Artículo 1. Tasa de interés moratoria transitoria.** Para las obligaciones tributarias y las relacionadas con el Sistema General de la Protección Social, que son objeto de verificación por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Parafiscales (UGPP), que se paguen hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, y para las facilidades o acuerdos de pago que se suscriban desde la vigencia de este Decreto Legislativo, y hasta el treinta (30) de noviembre de 2020, la tasa de interés de mora establecida en el artículo 635 del Estatuto Tributario será liquidada diariamente a una tasa de interés diario que sea equivalente a la tasa de interés bancario corriente para la modalidad de créditos de consumo y ordinario, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia”.



- CONCLUYE QUE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD, EN LOS TÉRMINOS DEL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 2 DEL DECRETO 1165 DE 2019 (ESTATUTO ADUANERO), NO ESTÁ PREVISTO PARA LA LEGALIZACIÓN Y EL RESCATE DE LAS DECLARACIONES DE IMPORTACIÓN ANTICIPADAS PRESENTADAS EXTEMPORÁNEAMENTE QUE OBTUVIERON LEVANTE. POR LO TANTO, SI EL DECLARANTE DECIDE LEGALIZAR Y PAGARLO, DEBERÁ HACERLO DE ACUERDO CON LAS DISPOSICIONES VIGENTES, ESTO ES, DEL DECRETO 1165 DE 2019 - [Concepto 1081 del 04 de septiembre de 2020](#)

III. CONSEJO DE ESTADO

- ACLARA QUE LA EXENCIÓN TRIBUTARIA PARA EXPLORACIÓN O EXPLOTACIÓN DE PETRÓLEO, GAS Y SUS DERIVADOS ES POSIBLE ÚNICAMENTE SI EL CONTRIBUYENTE PAGA REGALÍAS EN EL RESPECTIVO ENTE TERRITORIAL EN UN MONTO QUE ES IGUAL O SUPERIOR AL QUE PAGARÍA POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ICA - [Sentencia del 17 de septiembre de 2020, expediente 23936](#)

Agregó la Sala:

“El Consejo de Estado declaró legal el Acuerdo del 2018 por medio del cual el municipio de Puerto Boyacá (Boyacá) impuso una tarifa de 7 x 1.000 para el pago del impuesto de Industria y Comercio (ICA) por la extracción o transformación de hidrocarburos y gas en esa población.

(...)

El acuerdo fue demandado porque, a juicio de la accionante, cualquier disposición que grave estas actividades viola la ley de manera directa. Sostuvo que el legislador le impuso a los entes territoriales una prohibición de establecer gravámenes a la exploración y explotación de hidrocarburos y gas o sus derivados. Señaló que al haberse desconocido esta limitación, la entidad demandada se extralimitó en el ejercicio de la facultad reglamentaria y desconoció el precedente jurisprudencial del Consejo de Estado, que también plantea esta imposibilidad.



En primera instancia, el Tribunal Administrativo de Boyacá accedió a las pretensiones, por considerar que se violó la prohibición impuesta a las entidades territoriales para gravar la extracción de petróleo y gas y sus derivados. Indicó que este acuerdo desconoció el precedente del Consejo de Estado, así como la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

El municipio de Puerto Boyacá apeló el fallo. Precisó que la exención de impuestos para la explotación de hidrocarburos no es absoluta, pues está condicionada a que el contribuyente pague regalías derivadas de su actividad en esa jurisdicción y a que pruebe que el monto pagado por ese concepto es superior al que le correspondería en el pago del ICA. A su juicio, el Tribunal se equivocó al considerar que en el acuerdo se establecía un hecho generador del impuesto, cuando en realidad se está estableciendo el monto de la tarifa, el 7 x 1.000.

El Consejo de Estado accedió a las pretensiones. Revocó el fallo del Tribunal Administrativo de Boyacá y declaró legal este acuerdo, en el que se establece la tarifa para el pago de este impuesto por extracción de gas e hidrocarburos.

La alta corte aclaró que si bien el Consejo de Estado sostuvo que en ningún caso la explotación de hidrocarburos podía ser gravada con ICA, esa tesis quedó sin efectos por la jurisprudencia de la Corte Constitucional. Indicó que, en la actualidad, les está vedado a los entes territoriales gravar estas actividades, pero únicamente si el contribuyente paga regalías cuyo monto es igual o superior al que pagarían por concepto de ICA”.

SÍGUENOS EN [TWITTER](#)

FAO

30 de octubre de 2020